

RESOLUCIÓN (Expte. 327/93 Rai-Cci)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 16 de abril de 1998

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Jesús Rubí Navarrete, ha dictado la presente Resolución en el expediente 327/93, iniciado como consecuencia de la solicitud presentada por el Centro de Cooperación Interbancaria (CCI) el 16 de febrero de 1998 para modificar a definición de las aceptaciones impagadas.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia autorizó, mediante Resoluciones de 30 de diciembre de 1993 y 7 de octubre de 1994, el funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas (RAI) y su gestión por CCI, respectivamente.
2. Por escrito de 16 de febrero de 1998, CCI ha solicitado autorización para la difusión entre sus asociados, mediante circular, de un texto aclaratorio de la definición de las aceptaciones impagadas.

La solicitud tiene su origen en las dudas que se han suscitado sobre si los pagarés no a la orden podían o no ser incluidos en el RAI, al discutirse si cumplían o no función de giro.

Ante las dudas suscitadas, CCI aprobó la Circular 3/96 que cautelarmente suspendió la incorporación al registro de los pagarés no a la orden.

3. La solicitud fue informada favorablemente por el Servicio, entendiéndose que

tanto el texto propuesto como su difusión mediante circular podría quedar amparado por la autorización singular que el Tribunal concedió en las Resoluciones referenciadas, teniendo en cuenta que el mismo es, efectivamente, una simple aclaración y que, por lo tanto, no modifica lo establecido tanto en las circulares que regulan el funcionamiento del RAI como en las citadas Resoluciones.

4. Por escrito de 26 de marzo de 1998, CCI presentó una nueva redacción de la aclaración para la que solicitó autorización, que presenta un carácter más restrictivo de la información susceptible de ser incorporada al RAI que la contemplada en la redacción ya informada favorablemente por el Servicio.
5. Finalmente, el 1 de marzo del mismo año la solicitante ha formulado una última redacción en la que se precisa con mayor claridad que los recibos que suplan o las letras de cambio susceptibles de ser incluidos en el registro han de cumplir, además de los requisitos señalados en el inciso primero, el específico de que conste la aceptación del deudor con su firma.
6. El 31 de marzo de 1998 el Pleno resolvió sobre el presente expediente.
7. Es interesado: Centro de Cooperación Interbancaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico. La redacción propuesta permite adaptar la información incluida en el RAI a la evolución producida en el tráfico mercantil sustituyendo el requisito de "cumplir función de giro" por la expresión que "sean de uso en masa en el sistema bancario". En los restantes aspectos el funcionamiento del registro continúa cumpliendo las condiciones que el Tribunal tuvo en cuenta en la Resolución de 30 de diciembre de 1993 para otorgar la autorización.

La última redacción propuesta resulta más precisa al circunscribirse a los documentos que tengan fuerza ejecutiva, así como a los recibos que suplan a las letras de cambio los cuales, aún careciendo de la misma, ya estaban comprendidos en la autorización concedida (Circulares 17/91 y 84/91 del desaparecido Consejo Superior Bancario), siempre que conste la aceptación del deudor con su firma.

Por el contrario, las primeras redacciones podrían haber sido interpretadas en el sentido de que ampliaban la información del RAI a nuevos documentos, dado su carácter más genérico, o más impreciso en cuanto a la constancia de la aceptación firmada del deudor.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE

1. Conceder autorización al Centro de Cooperación Interbancaria para difundir, mediante Circular entre sus asociados, un texto aclaratorio de la definición de aceptaciones impagadas que deben incorporarse al RAI con el siguiente tenor literal:

"El sistema recogerá la información relativa a aquellos impagados, de cuantía igual o superior a 50.000 ptas. que se produzcan por documentos en los que conste la firma del deudor reconociendo la deuda, sean de uso en masa en el sistema bancario y tengan fuerza ejecutiva. Asimismo recogerá los recibos que suplan a las letras de cambio en los que conste la aceptación del deudor con su firma y cumplan los restantes requisitos antes señalados, salvo el de la fuerza ejecutiva".

2. La autorización se concede por el período de vigencia de la autorización acordada en la Resolución de 7 de octubre de 1994.
3. Interesar del Servicio la vigilancia del funcionamiento del registro autorizado dentro de los límites y con las condiciones previstas en la autorización.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia para que proceda a la inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.